

**JDO. DE LO SOCIAL N. 2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00027/2023

AUTOS: 167/2022

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo a treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés.

Vistos por _____, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Social N° 2 de Oviedo los presentes autos n° 167/2022, sobre prestaciones, siendo parte demandante _____, representada por el letrado D° MANUEL RODRÍGUEZ VELAZQUEZ, y parte demandada el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representados por la letrada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día veintitrés de marzo de dos mil veintidós se presentó en el Decanato la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia en la que se declare que la parte actora se encuentra afecta de incapacidad permanente absoluta o, subsidiariamente, total para la profesión habitual derivada de enfermedad común, con derecho al percibo de la prestación correspondiente.

SEGUNDO.- En el acto del juicio la parte actora se ratificó en sus pretensiones, a las que se opuso la parte demandada, recibándose el juicio a prueba y practicándose documental, tras lo que informaron nuevamente las partes en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, ,
nació el 16 de agosto de 1967 y figura afiliado al Régimen General de la Seguridad Social con el número ,
siendo su profesión habitual la de jefe de equipo en la empresa

SEGUNDO.- Seguidas actuaciones administrativas de incapacidad permanente se dictó resolución con fecha 14 de diciembre de 2021 por la Dirección Provincial de Asturias del Instituto demandado, previa propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades, acordando denegar la prestación de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece el actor un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente. Formulada reclamación previa, fue desestimada por resolución de 9 de marzo de 2022.

TERCERO.- El demandante fue reconocido por el facultativo del Equipo de valoración de Incapacidades emitiéndose el dictamen-propuesta de fecha 10 de diciembre de 2021, en el que figura el siguiente cuadro clínico residual: Ictus isquémico frontal bilateral (2018). Disección carotídea bilateral y arteria vertebral izda. Ictus isquémico en territorio de ACM izda de etiología criptogénica. Aneurisma arteria comunicante anterior embolizado, Sd, coronario agudo tipo angina inestable. Ergometría positiva clínica y eléctrica. Enf. coronaria de 2 vasos (Dap y oclusión CD. A CTP: implante de stent en DAp proximal. FEVI conservada (61%) ..

CUARTO.- El demandante está en seguimiento por Neurología por diagnóstico de ictus isquémico en territorio frontera bilateral de causa infrecuente (2018). Disección carotídea bilateral con angioplastia + stent carotídeo bilateral y arteria vertebral izquierda (estudio negativo para colagenopatía y proceso vasculítico). Último estudio doppler de control con fecha 8-6-21 con stent permeable bilateralmente, sin otros hallazgos de significación.

Ictus isquémico en territorio de ACM izquierda de etiología criptogénica. Aneurisma arteria comunicante anterior embolizado, En revisión el 09-11-2021 solicitan estudios complementarios de control: EEG, Eco Doppler TSA, DTC. En la actualidad continúa con pérdida de memoria (MOCA 20/30) y sufrió la pérdida de visión con OD

Fue diagnosticado por Cardiología en septiembre de 2021 tras estudios complementarios (analíticos, ECG, Rx de tórax, ETT, coronariografía, ergometría) de síndrome coronario agudo tipo angina inestable. Ergometría positiva clínica y eléctrica. Enfermedad coronaria de 2 vasos: DA proximal y oclusión recanalizada en CD. Se realiza ACTP con implante de stent en DA proximal. FEVI conservada (61%) sin valvulopatías. Realizó Programa de RHB cardiaca de 12 sesiones de duración, que finalizó el día 16-11-2021 constatándose mejoría al final del mismo en la capacidad de ejercicio evaluada mediante ergometría (de 1.7 METS).

QUINTO.- La base reguladora de prestaciones de incapacidad permanente absoluta y total derivada de enfermedad común es de 3.326,37 euros mensuales y la fecha de efectos el 15 de diciembre de 2021, fijadas de conformidad por las partes.

SEXTO.- En el desempeño de su profesión habitual como jefe de equipo en la empresa , ocupa el puesto de Líder del Área de Tratamiento de Aguas , siendo su responsabilidad principal la de garantizar la operación segura del área dentro de los parámetros normales de la operación , en coordinación con el ingeniero de proceso del área.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La parte actora solicita como pretensión principal la declaración de una situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y, de forma subsidiaria, en el grado de total para su profesión habitual.

El artículo 194 TRLGSS dispone que la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca, debiendo tenerse en cuenta a efectos de la determinación del grado de la incapacidad, la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del

grupo profesional en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

En relación con la incapacidad permanente absoluta, la jurisprudencia señala que dicho grado de incapacidad no sólo debe ser reconocido al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral sino también a aquel que aún con aptitudes para alguna actividad no tenga facultades para consumir con eficacia las inherentes a una cualquiera de las varias ocupaciones del ámbito laboral, debiendo valorarse, más que la naturaleza o índole de los padecimientos determinantes de las limitaciones, éstas en sí mismas en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quién los sufra sin posibilidades de iniciar y consumir las múltiples tareas inherentes a una concreta actividad laboral, teniendo presente que para denegar una incapacidad absoluta, no basta con el hecho de que se pueda realizar una tarea o quehacer cualquiera, siendo preciso en todo caso, llevarlo a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia. Así mismo, para valorar si se da o no la incapacidad absoluta, no pueden contemplarse otros factores o elementos extraños a los padecimientos del trabajador, como pueden ser la falta de preparación adecuada, la mayor o menor dificultad de encontrar empleo, edad, etc, señalando finalmente que la calificación de la incapacidad, debe resolverse partiendo de la singularidad de cada caso concreto, pues para precisar y fijar con exactitud las aptitudes físicas que le restan a una persona, es preciso valorar o examinar no sólo la enfermedad en sí misma, sino las características personales del trabajador, como integridad, extensión, número de órganos afectados y edad del individuo.

Doctrinalmente se viene entendiendo por incapacidad permanente total el grado de invalidez permanente caracterizado por la existencia de reducciones anatómicas o funcionales que inhabilitan al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión habitual siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Es decir, para establecer tal incapacidad se requiere: a) un diagnóstico médico de la enfermedad, su carácter permanente y especialmente las alteraciones y disminuciones funcionales objetivas y previsiblemente definitivas que genera, b) un conocimiento de las tareas que la persona debe realizar en su actividad laboral o profesional, c) una correlación entre aquellas limitaciones y los requerimientos físicos y psíquicos de tales tareas, d) una determinación de otros

elementos que puedan originar la incapacidad como es la existencia de riesgos propios o de terceros.

SEGUNDO.- De la valoración conjunta de la prueba documental practicada, de la que se derivan los hechos declarados probados, no se puede concluir que el estado del actor sea susceptible de encuadrarse en el grado de incapacidad permanente absoluta pero si en el de incapacidad permanente total para su profesión habitual de jefe de equipo que desempeña en la empresa .

Así, el demandante sufrió un ictus isquémico en territorio frontera bilateral de causa infrecuente (2018), por el que está a seguimiento en el servicio de neurología del HUCA, constando acreditado que en la actualidad continúa con pérdida de memoria (MOCA 20/30) y que también sufrió la pérdida de visión con OD.

Por otro lado, en el informe médico de síntesis emitido por el facultativo del EVI en fecha 5 de diciembre de 2021, se recoge: *"Limitado para trabajos con alta o moderada responsabilidad y carga de estrés, uso de vehículos o maquinaria peligrosa y riesgo para sí mismos o terceros, trabajos que requieran atención/concentración continuada y un ritmo de ejecución y planificación mantenido o prolongado."*

Pues bien, dichos requerimientos concurren en el desempeño de su profesión habitual como jefe de equipo en la empresa , en la que ocupa el puesto de Líder del Área de Tratamiento de Aguas , siendo su responsabilidad principal la de garantizar la operación segura del área dentro de los parámetros normales de la operación; por lo que procede declarar al actor afecto de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad común, no de incapacidad permanente absoluta, ya que puede desempeñar actividades que no requieran atención o concentración continuada, no conlleven situaciones de estrés o esfuerzos físicos, siendo su situación clínica, tanto por la patología de carácter neurológico como la dolencia cardíaca, compatible con actividades de tipo liviano y en las que no tenga que asumir responsabilidades importantes, con altos niveles de estrés, atención o concentración.

En consecuencia, el actor tiene derecho a percibir una pensión vitalicia del 55%, conforme a una base reguladora de 3,326,37 euros mensuales y fecha de efectos al 15 de diciembre de 2021, fijadas de conformidad por las partes, y

con el incremento del 20% desde el 16 de agosto de 2022 en que cumplió 55 años de edad.

TERCERO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación de acuerdo con el art. 191 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D°
frente al INSTITUTO NACIONAL DE
LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD
SOCIAL, debo declarar y declaro a D°
, afecto de incapacidad permanente total para su
profesión habitual, derivada de enfermedad común, con
derecho a percibir pensión vitalicia en cuantía equivalente
al 75% de una base reguladora de 3.326,37 euros mensuales,
sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales de
aplicación, condenando a la parte demandada a estar y pasar
por esta declaración y al Instituto Nacional de la Seguridad
Social al abono de las prestaciones económicas, siendo sus
efectos al 15 de diciembre de 2021, y con el incremento del
20% desde el 16 de agosto de 2022.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que
contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el
Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por
comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de
los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia,
o por simple manifestación en el momento en que se practique
la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad
Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación
de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el



recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

